

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, 17 de abril de 1973.-

Visto la autorización del Gobierno Nacional, concedida por decreto 717/71, artículo 1°, apartado 4.3., y la Política Nacional 119, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9° del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1° La Provincia de Buenos Aires acepta, sin limitaciones ni reservas, el régimen de coparticipación de impuestos nacionales establecido por la ley nacional N° 20.221.

ARTICULO 2° Durante el término de vigencia de la mencionada ley la Provincia se obliga:

- a) A no aplicar por sí, y a que los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción, sean o no autárquicos, no apliquen, gravámenes locales análogos a los nacionales coparticipados por esta ley. De esta obligación se excluyen expresamente los impuestos provinciales sobre: la propiedad inmobiliaria, el ejercicio de actividades lucrativas, las transacciones gratuitas de bienes, los automotores, y los actos, contratos y operaciones a título oneroso.

En cumplimiento de esta obligación no se gravarán por vía de impuesto, tasa, contribución u otro tributo, cualquiera fuere su característica o denominación, las materias impondibles sujetas a los impuestos nacionales coparticipados por esta ley, ni las materias primas utilizadas en la elaboración de productos sujetos a impuestos comprendidos por esta ley.

Esta obligación no alcanza a las tasas retributivas de servicios que guarden una razonable relación con los servicios efectivamente prestados, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.



Handwritten signatures and initials.

////

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

//////

Las actividades, bienes y elementos vinculados a la producción, comercialización, almacenamiento, transporte, circulación, venta, expendio o consumo de los bienes y servicios sujetos a impuestos internos o a las ventas, y las materias / primas o productos utilizados en su elaboración, tampoco se gravarán con una imposición proporcionalmente mayor, cualquiera fuere su característica o denominación, que la aplicada a actividades, bienes y elementos vinculados con bienes y servicios análogos o similares y no sujetos a impuestos internos o a las ventas. El expendio al por menor de vinos, sidras, cervezas y demás bebidas alcohólicas, podrá, no obstante, ser objeto de una imposición diferencial en jurisdicciones locales.

- b) A no gravar, y a que los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción, sean o no autárquicos, no graven, por vía de impuestos, tasas, contribuciones u otro tributo, cualquiera fuere su característica o denominación, los productos alimenticios en estado natural o manufacturado. Para el cumplimiento de esta obligación se aplicará lo dispuesto en el tercer y cuarto párrafo del inciso anterior.
- c) A no aplicar por sí, y a que los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción, sean o no autárquicos, no apliquen, gravámenes locales, cualquiera fuere su característica o denominación, análogos al impuesto sustitutivo del / gravamen a la transmisión gratuita de bienes a las sociedades de capital. Deberán excluirse de la determinación del / monto imponible del impuesto a la transmisión gratuita de / bienes, las acciones o cuotas de las sociedades de capital o el valor patrimonial de dichas empresas sujetas al mencionado gravamen nacional.
- d) A derogar los gravámenes provinciales y a promover la derogación de los municipales que resulten en pugna con el régimen de esta ley, debiendo el Poder Ejecutivo, y en su caso la autoridad ejecutiva comunal, suspender su aplicación dentro de los diez (10) días corridos de la fecha de notificación de / la decisión que así lo declare.

[Handwritten signature]

//////

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

//////

- e) A suspender la participación en impuestos nacionales y provinciales de las municipalidades que no den cumplimiento a / las normas de esta ley o a las decisiones de la Comisión Federal de Impuestos.

- f) A establecer un sistema de coparticipación de los ingresos / que se originen en esta ley para los municipios de su jurisdicción con vigencia a partir del 1° de enero de 1974, el / que deberá estructurarse asegurando la fijación objetiva de los índices de distribución, y la remisión automática de los fondos.

ARTICULO 3° Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Handwritten mark

Handwritten signature

DR. SILANO BÉCHER
MINISTRO DE ECONOMÍA

DR. ENRIQUE ROIG TORRES
MINISTRO DE GOBIERNO

ING. LEONARDO DIEGO BERTONI
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS

DR. JUAN DEPENDENTE AGUIRRE
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

ING. AGR. ALFREDO EDGAR ORFANO
MINISTRO DE ASUNTOS AGRARIOS

CARLOS ALBERTO RÍOS
MINISTRO DE EDUCACIÓN

